



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho-
<b>Demandante</b>	Milena Erazo Meléndez
<b>Demandado</b>	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00899-00
<b>Tema</b>	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó y propuso las excepciones que denominó: Previas: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“falta de reclamación administrativa”**, merito: inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas, excepción genérica ; ii) por su parte, el **Departamento del Valle del Cauca**, las denominó: “Demostración del principio de “razón suficiente” para la exoneración del Departamento Valle del Cauca, por falta de demostración del deber u obligación de ser la entidad responsable del pago de prestaciones sociales –cesantías e intereses a cesantías de los docentes”, “Demostración de una debida y adecuada actuación por parte de la entidad territorial Departamento Valle del Cauca, en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo a su competencia legal y funcional”. “falta de prueba del concepto de violación a las normas presuntamente violadas”, “vulneración al principio de tipicidad en materia sancionadora.al principio de tipicidad en materia sancionadora”, “imposibilidad de probar los hechos” **“falta de legitimación de la**

<sup>1</sup> archivo 14

**causa por pasiva** y consecuentemente de interés sustancial en las resultados del proceso”, “cobro de lo no debido”, “**prescripción**”, “**caducidad de la acción** y desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda por parte del demandante”, “genérica o innominada”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

Las mencionadas excepciones, fueron remitidas por la parte demandada a la demandante<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

**1. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.**

El Departamento del Valle del Cauca, así: *“El pago de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, están bajo la órbita de competencia del Ministerio de Educación Nacional, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos de sanciones moratorias.”*

El FOMAG, por su parte, indico: *“la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1995 a 1996, ya que como se manifestará, a quien le correspondía su reconocimiento era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente*

---

<sup>2</sup> Archivo 14

<sup>3</sup> Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>4</sup> Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...)// 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

*Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.”*

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

**2. “Falta de reclamación administrativa”:** respecto de la cita excepción, el FOMAG, expuso: *“Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos”.*

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevó petición antes los diferentes entes demandados, en especial ante el FOMAG el día 11 de octubre de 2021<sup>5</sup>

Conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080<sup>6</sup>, por tratarse de un asunto laboral es un requisito facultativo, no obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, se **verifica constancia de 12 de octubre de 2022 radicación N° 2022-340 del 18 de agosto de 2022 E-2022-471817 proferida por la Procuraduría**

---

<sup>5</sup> fls. 4-6 archivo 04

**211 Judicial I** para asuntos de administrativos si fue convocado el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación y Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-.

3. Sobre la excepción de **caducidad** alegada por el Departamento del Valle del Cauca:

Es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es del **11 de enero de 2022** tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

4. Por último, en lo que tiene que ver con la “**prescripción**” su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia

5. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el **FOMAG**, es necesario indicar:

- Respecto a “Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.” esta petición, fue realizada en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, será **negada**.

Atendiendo que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante en su calidad de docente por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**1.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

**2. Declarar no probada** las excepciones de “caducidad” y “falta de reclamación administrativa” por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente

---

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

proveído.

3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Departamento del Valle del Cauca al abogado **Jhon Jairo Zuleta Blandón**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.022.104 y portadora de la tarjeta profesional número 156.501 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Nadya Carolina Galindo Padilla** identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y portadora de la tarjeta profesional número 289.009 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668289e5d3a5adbc4f0547a04c606c3159ad0f66a8f447c578af77327974b720**

Documento generado en 25/08/2023 07:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**